



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0130/2016.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de
septiembre del año dos mil dieciséis.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-0130/2016**, formado con motivo del recurso de nulidad, interpuesto por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, LIC. FRANCISCO GUEL SALDIVAR, en contra del acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes de la elección de Presidente Municipal, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número **CMAGS/ST/70/2016**, de **fecha catorce de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por la LIC. ROSA AVELINA VÁZQUEZ CARREON, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en esta Sala Administrativa y Electoral, que el recurrente compareció ante dicho Consejo, a interponer recurso de nulidad contra actos de esa autoridad.

II.- Por auto de fecha **veintitrés de junio del año dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **CMEAGS/ST/71/2016** suscrito por la Secretaria Técnica del

Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, ROSA AVELINA VÁZQUEZ CARREON, mediante el cual remitió el expediente número CMEAGS/RN/001/2016, integrado con motivo del recurso de nulidad promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a través de su representante propietario FRANCISCO GUEL SALDIVAR ante el Consejo Municipal en cita, ordenándose la formación del toca y su registro en el Libro General de Gobierno con el número correspondiente, y al examinar los documentos exhibidos se apreció la falta de algunos documentos para la integración del expediente, por lo que se requirió al Presidente Municipal de Aguascalientes para que los remitiera y de igual forma, se requirió a la Secretaria Técnica del Consejo Municipal para que exhibiera los que a ella se le solicitaron.

III.- En fecha *veintisiete de junio de dos mil dieciséis*, se tuvo por recibido el oficio número JAMCMC/0125/2016 signado por el Presidente Municipal de Aguascalientes, mediante el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, sin embargo al no hacerlo cabalmente se requirió de nueva cuenta; así mismo se tuvo por recibido el oficio número ST/072-02016, suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, por el cual remitió a esta autoridad la información que le fue requerida y que tuvo en su poder.

IV.- Por auto de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal de Aguascalientes, mediante el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, sin embargo al no hacerlo fue requerido de nueva cuenta.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

V.- En proveído del cinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal de Aguascalientes, mediante el cual informó estar en vías de cumplimiento al requerimiento que fuera girado a su cargo por esta autoridad, y solicitó un término prudente para su debido cumplimiento, y ante ello se ordenó de nueva cuenta requerir a dicho funcionario para que cumpliera a cabalidad el requerimiento que le fue formulado.

VI.- Por acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, mediante el cual exhibió la documentación que le fuera requerida y se le tuvo dando cumplimiento al proveído de cinco de julio de dos mil dieciséis, y de igual forma se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, por medio del cual remitió en vías de alcance diversa documentación, enseguida se admitió el recurso de nulidad interpuesto, se admitieron las pruebas del partido recurrente y se tuvo compareciendo como tercero interesado a MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL en su carácter de Presidente Municipal electa de Aguascalientes, admitiéndose las pruebas de su intención, negándose la intervención como tercero interesado del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO por no tener un derecho incompatible con el recurrente.

VII.- En fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se recibió cédula de notificación por parte de la Actuaría adscrita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual notifica a esta Sala la sentencia dictada

por dicha Sala el veintiocho de julio de dos mil dieciséis identificada con el número SM-JE-4/2016 y se ordenó dejar insubsistente una multa impuesta al Presidente Municipal de Aguascalientes, ordenándose omitir girar el oficio ordenado por auto de fecha veintisiete de junio del presente año a la Secretaria de Finanzas del Estado para la ejecución de la sanción en comento.

VIII.- En veintinueve de agosto de dos mil dieciséis y ante la necesidad de contar con suficiente información para la substanciación y resolución del recurso de nulidad que nos ocupa, se requirió a la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, para que remitiera información.

IX.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio suscrito por ISRAEL ANGEL RAMÍREZ tercero interesado, mediante el cual ofertó pruebas supervenientes, admitiéndose y desahogándose las mismas; así mismo se tuvo por recibido el oficio de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se le tuvo cumpliendo parcialmente con el requerimiento formulado en autos, y se ordenó requerir los documentos faltantes a dicha Secretaria Técnica, y ante la imposibilidad manifestada sobre el resto de los documentos, se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que otorgara las facilidades necesarias a la funcionaria señalada para la búsqueda y apertura de los paquetes que en su caso sean necesarios para recabar la información necesaria.

X.- Por auto del primero de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito suscrito por ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, tercero interesado mediante el cual



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

compareció a ofertar prueba superveniente, la cual se admitió y desahogo; así mismo se requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que remitiera un documento.

XI.- Por auto de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se le tuvo cumpliendo con el requerimiento formulado en autos. Así mismo se tuvieron por recibidos dos oficios signados por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, teniéndose a dicho funcionario por cumpliendo con los requerimientos formulados en autos.

XII.- Mediante acuerdo del ocho de septiembre de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, la que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339, fracción IV, inciso a), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II.- El recurrente FRANCISCO GUEL SALDIVAR representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y los candidatos por su propio derecho; y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a fojas *sesenta y nueve* de los autos, consistente en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, en la cual hace constar la calidad de la recurrente como Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal ya mencionado, lo anterior no obstante que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL haya participado en coalición con otros dos partidos políticos, de acuerdo a la Jurisprudencia número 15/2015, de rubro “LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción III, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció como tercera interesada la candidata electa a la Presidencia Municipal de Aguascalientes MARÍA TERESA JIMÉNEZ EQUIVEL, acreditando su personalidad con la copia fotostática certificada de la constancia



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

de mayoría y validez de Ayuntamiento, que le fuera otorgada por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que obra a fojas *doscientos diez* de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, párrafo I, inciso b), y 310 párrafo segundo del Código Electoral.

IV.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al no actualizarse, ni ser invocada causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de la nulidad planteada.

V.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a los actos impugnados:

1.- Con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral para el proceso electoral 2015-2016.

2.- Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, inició a las ocho horas la sesión extraordinaria permanente de computo final de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, la cual concluyó a las dos horas con treinta minutos del día nueve de junio de dos mil dieciséis, llevando a cabo el computo final, aprobó el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa y se expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos encabezada por MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL como

Presidente Municipal propietario, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

VI.- PRECISIÓN DE AGRAVIOS.

1.- En el primer agravio, se hacen valer dos causales de nulidad de votación recibida en casilla:

A.- ERROR EN EL CÓMPUTO.

Nulidad de votación recibida en casilla por error en el computo, en éste agravio se hace valer la causal de nulidad prevista por el inciso e), fracción IV, del artículo 339 del Código Electoral del Estado, por error aritmético de los votos.

Se argumenta que se actualiza esta causal, porque del análisis individualizado a las actas correspondientes se observa la existencia de errores e inconsistencias en los apartados del acta relativa a: “Boletas sobrantes de Ayuntamiento”, “Personas que votaron” y “Votos de Ayuntamientos sacados de la urna”, obteniéndose que el monto de los errores en la computación de los votos son iguales o mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar de los contendientes, siendo, dice el partido recurrente, determinante para el resultado de la votación de la elección y de los votos recibidos en la respectiva mesa directiva de casilla, conforme a la tabla que inserta en su escrito.

Argumenta que del análisis realizado es posible observar la existencia de diversos errores e inconsistencias determinantes para el resultado de la votación, independientemente de existir criterio jurisprudencial, el cual señala que cuando se determina que el error en el llenado de los apartados referentes al número de ciudadanos u otros, se puede subsanar con los otros datos que aparecen en las mismas actas, como lo son el total de boletas extraídas de las urnas u otro similar, pero dice en el caso no resulta aplicable tal



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

criterio, pues los errores de computo que se presentan en las actas no pueden ser subsanados mediante un análisis global de los diferentes rubros de las actas, al no existir congruencia y racionalidad entre ellos, independientemente de existir una diferencia numérica entre el primero y segundo lugar suficiente para modificar el resultado de la elección, por lo que sigue diciendo es procedente anular la votación respectiva.

B.- RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS.

Esta causal de nulidad la sustenta en el artículo 349, fracción V, del Código Electoral, y establece que del análisis individualizado del encarte, del acta de la jornada electoral, así como del acta de escrutinio y computo se desprende la inconsistencia existente respecto a los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, al no ser dichas personas parte de la mesa directiva, incumpliendo con el artículo 105 del Código Electoral, ya que el requisito de pertenencia a la sección por parte de los integrantes de la mesa directiva no se cumple, conforme con el artículo 62 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiriéndose la casilla 10C1.

2.- VIOLACIÓN REITERADA Y SISTEMÁTICA DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS, AMBOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO, A FAVOR DE MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

Lo anterior, dice el partido recurrente, parte de un informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, adoptado en la 97ª. Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia, donde según el recurrente, se hacen unas definiciones, y un análisis entre el uso y mal uso de recursos durante los procesos electorales.

Que desde la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, el poder revisor de la Constitución, prescribió una orientación general para que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral, cuya finalidad es que no haya una influencia indebida por los servidores públicos en la competencia que existe entre los partidos políticos, lo que dice se reforzó en la última reforma constitucional y que incluso, la reforma al artículo 41 de la Constitución fue tendente a evitar esa injerencia, al establecer que dentro del sistema de nulidades federales y locales se debía de prever como causa de nulidad, entre otras, el uso de recursos públicos en las campañas, con independencia de cualquier infracción administrativa correlativa.

Que en tal virtud, en un estado constitucional democrático de derecho, los servidores públicos son los primeros obligados a cumplir con las normas constitucionales.

Invocando la sentencia correspondiente al expediente SUP-JRC-222/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se sancionó al Director de Desarrollo Social de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, por la difusión de propaganda gubernamental en tiempos de campaña, mediante la pinta de bardas, lo cual dice, demuestra



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

que las conductas que causan la nulidad de la elección es una acción dolosa, sistemática y rebelde contumaz, violentando la legislación electoral y sus principios constitucionales.

Que el Presidente Municipal de Aguascalientes JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO y los servidores públicos del Ayuntamiento de Aguascalientes implicados cometieron violaciones electorales graves y diversos delitos durante la campaña electoral y el día de la jornada electoral, rompiendo así con el principio de equidad en la contienda, y la imparcialidad y neutralidad que deben guardar los servidores públicos de no favorecer a determinado candidato o partido político, al destinar recurso público del aparato municipal a favor de MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL candidata del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a la presidencia municipal, conductas plenamente acreditadas y que fueron determinantes para el resultado final de la elección, por los hechos siguientes:

PRIMERO.- La exposición sistemática de la propaganda gubernamental por medio de los principales diarios de circulación local, lo que se acredita, dice el recurrente, con las pruebas técnicas y documental que se acompañan al escrito que en su momento se ofrecieron y constan en el toca electoral SAE-PES-0105/2016, sustanciado ante este órgano jurisdiccional, donde se emitió resolución y se interpuso juicio de revisión constitucional en la Sala Regional Monterrey, bajo el número SM-JRC-41/2016, por lo que solicita su conexidad al presente recurso.

-Que en diecinueve de abril de dos mil dieciséis, aparecieron dos notas no periodísticas del Presidente Municipal de Aguascalientes JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO, sino emitidas por su oficina de

comunicación social, promocionando en su contenido programas sociales de gobierno.

a) La primera en la página diez del diario local denominado **“Página 24”**, sin que la nota estuviera firmada por periodista o reportero alguno, y que no se trata de una campaña de información de servicios educativos, sino de la otorgación de becas educativas violando la normatividad electoral aplicable.

b) La segunda aparece en el periódico conocido como **“Hidrocálido”** en su página seis, de la sección local, en la parte baja a un tercio de página, sin estar signada por reportero alguno, utilizando la misma fotografía que el diario **“Página 24”**, así como una rara similitud en la redacción de ambas notas.

-Que en veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se publicó otra nota originada por la oficina de comunicación social, mediante boletín del Presidente Municipal de Aguascalientes JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO, quien promocionaba la entrega de obra pública en la colonia Héroes de esta ciudad, nota que aparece en el diario local **“El Heraldó”**, en la página seis, de la sección local.

-Que el dos de mayo de dos mil dieciséis, encontró nuevamente otra nota boletinada del Presidente Municipal JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO que promocionaba la entrega de apoyos económicos del programa social **“Fondo de la Gente”**, promocionando la entrega de cien millones de pesos a diversos agricultores del Municipio de la capital, lo que aparece en la portada del diario local **“El**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

Heraldo Aguascalientes", en la página siete, de la sección local.

Que de estos hechos se presentó queja por violaciones a la normatividad electoral, aplicable dentro del proceso electoral local 2015-2016 en el Estado, y actualmente se encuentra en juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el número SM-JRC-41/2016.

Que el Presidente Municipal desplegó conductas que constituyen infracción de la normatividad electoral por la manifestación y difusión de boletines de prensa que constituyen propaganda gubernamental en periódicos respecto de obra pública y obras de gobierno, **promocionándolas a título personal, de manera sistemática y reiterada**, y por consecuencia para favorecer al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que acepta y presume que es panista y que apoya a cierto sector ciudadano que simpatiza con su partido, del cual emana, lo cual realizó dentro del periodo de las campañas electorales.

Lo que dice el partido recurrente se traduce en dos violaciones fundamentales al sistema electoral del Estado, la primera y más evidente la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda a que están obligados a respetar los servidores públicos; y la segunda en la gravedad que reviste el uso de recursos públicos bajo responsabilidad del Presidente Municipal, **al realizar promoción personalizada en cuando a la construcción de obra pública** y la entrega de apoyos económicos a diversos sectores de la población.

Que la propaganda y manejo de imagen personalizada a costa del Gobierno Municipal, transgrede el

artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este establece que:

“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Además de que, el constituyente permanente prohibió expresamente el mal uso de recursos públicos, sobre todo en materia de comunicación social con la finalidad de establecer las reglas de un gobierno institucional, que no favorezca pretensiones políticas, de Acuerdo al artículo 134 Constitucional.

Que como se desprende de las notas periodísticas, fue una serie de actos sistemáticos por parte de la administración pública municipal por difundir en periodo prohibido información sobre su actuar, lo que pudo haberse realizado a través de un deslinde, pero premeditada y alevosamente se aprovechó de tal situación, lo que permite concluir una estrategia favorable para las administraciones emanadas del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que debió haberse deslindado espontáneamente al momento de la difusión del Periódico Oficial (sic).

Luego hace una referencia, de lo que se entiende por propaganda gubernamental y promoción personalizada de servidores públicos, para luego señalar que el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada y cita algunos precedentes.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

Que por otro lado, la conducta pasiva de TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL al no actuar diligentemente para evitar la difusión de ese mensaje, o bien demostrar su efectiva inconformidad con tal transmisión, conduce a sostener que toleró la transmisión del mismo, y por ello debe ser responsabilizada de manera directa por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal (sic).

SEGUNDO.- Que en siete de abril de dos mil dieciséis en la estación de radio denominada “La Mexicana” 91.3 de FM, alrededor de las ocho horas, en el programa “Infolínea” conducido por José Luis Morales en entrevista al Presidente Municipal de Aguascalientes Juan Antonio Martín del Campo (se transcribe), desplegó conductas que constituyen una infracción a la normatividad electoral por la manifestación y difusión de expresiones verbales que constituyen propaganda gubernamental en radio, respecto de obra pública y obras de gobierno, promocionándolas a título personal y por consecuencia para favorecer al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, del cual emanó su gobierno, y en el que milita, por realizarse dentro del periodo de las campañas electorales del proceso electoral que inicio el tres de abril al primero de junio de dos mil dieciséis en el actual proceso electoral, que dichos hechos fueron denunciados y actualmente se substancia el asunto ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/122/2016 y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/123/2016, donde constan las pruebas que acompañó a su escrito como anexo dos.

Lo que se traduce, dice el recurrente en violaciones fundamentales al sistema electoral del Estado, la primera y más evidente violación de los principios de imparcialidad,

neutralidad y equidad en la contienda, que están obligados a respetar los servidores públicos, más aún el servidor público de rango más alto y electo popularmente, como lo es el Presidente Municipal, ya que dicho sujeto tiene la obligación constitucional y legal de suspender toda propaganda gubernamental durante el transcurso de las campañas políticas del presente proceso electoral, y la segunda violación reviste en la gravedad de que el uso de recursos públicos bajo responsabilidad del Presidente Municipal, se realice promoción personalizada en cuento a la construcción de obra pública y la protección del gremio abarrotero, lo que implícitamente favorece al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus candidatos.

TERCERO.- Que en veintiuno de abril de dos mil dieciséis en la estación de radio “La Mexicana” 91.3 de FM, fue transmitido el programa Infolínea, conducido por José Luis Morales en entrevista con el Presidente Municipal de Aguascalientes Antonio Martín del Campo, quien declaró (se transcribe), que dichos hechos fueron denunciados y actualmente se substancia el asunto ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/123/2016 acumulado al expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/122/2016 donde constan las pruebas que se acompañan al escrito recursal como anexos.

CUARTO.- Que los supuestos normativos, de las conductas que deben de acatar los servidores públicos, fueron vulnerados por el Presidente Municipal, JUAN ANTONO MARTIN DEL CAMPO, mediante conductas que fueron denunciadas, vía procedimiento especial sancionador, donde se ofrecieron las pruebas correspondientes, y constan en el toca electoral, SAE-PES-0117/2016, sustanciado ante este



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

órgano jurisdiccional, donde se emitió resolución en contra de la cual se interpuso juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción con Sede en Monterrey, Nuevo León, y que a la fecha de su escrito estaba por ser admitido y solicita su conexidad por los siguientes hechos:

-Que el miércoles dieciocho de mayo de dos mil dieciséis en el salón Estrella, ubicado en la calle Gerónimo de Orozco ochocientos uno, de la Colonia Gremial, junto a las vías del tren, alrededor de las diecisiete treinta horas, la asociación denominada “Mercado sobre ruedas número 1, el Guardian de su Economía Asociación Civil, Administración 2016-2019”, realizó un mitin con los compañeros, amigos y socios, cuyo objetivo principal consistía en dar la bienvenida a los socios y personalidades que acompañaran a los candidatos Martín Orozco Sandoval y María Teresa Jiménez Esquivel, abanderados del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a la Gubernatura y la Presidencia Municipal respectivamente.

-Que a las diecinueve diez horas llegó al lugar de la celebración del evento el alcalde del Municipio de Aguascalientes el Ingeniero Antonio Martín del Campo Martín del Campo, acompañado de la diputada Silvia Violenta Garfias Cedillo y la candidata a presidenta municipal por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Teresa Jiménez Esquivel, quien entró al domicilio y realizó una intervención.

-Que alrededor de las diecisiete treinta horas, después de la intervención de la candidata de ACCIÓN NACIONAL, Tere Jiménez tuvieron participación en el evento el alcalde Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo y la diputada Silvia Violeta Garfias Cedillo.

Lo que resulta en una flagrante infracción de la autoridad municipal, de los partidos políticos implicados y de sus candidatos propietario y suplente a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral Local en sus artículos 449 y 249 fracción III, respectivamente.

-Que además se dio una violación por la abanderada de ACCIÓN NACIONAL MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL pues en dicho acto se violentó lo establecido en el último párrafo del artículo 162 del Código Electoral.

Ya que la rifa de diversos electrodomésticos que se aprecian claramente en las pruebas constituye una flagrante, dolosa y grave violación al proceso electoral, pues no solo implica el desacato a la normatividad electoral sino también conlleva inequidad en el proceso en cuestión, trayendo aparejada la presunción legal de presionar al elector para obtener el voto que favorezca a los intereses de los denunciados, por lo tanto solicita la pérdida del registro de la planilla encabezada por MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL de conformidad con el artículo 244, primer párrafo, fracción VII, en relación con el segundo párrafo, fracción IV del Código Electoral Local, ya que es claro el apoyo que recibió la planilla por parte de una persona moral como lo fue la asociación civil “El Guardián de su economía”, por el apoyo en especie por personas no autorizadas, violando lo exigido por el artículo 54 primer párrafo inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO.- Que el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis el representante del partido recurrente recibió dos videos donde se aprecian diversas manifestaciones verbales a manera de confesional de una persona de sexo masculino, quien se ostenta como servidor público del Municipio de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

Aguascalientes, subordinado de MANUEL ACEVES RUBIO, Director de Educación, cultura física y deportes, de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio, quien en horario laboral obligó a realizar acciones de proselitismo, al ordenar a sus colaboradores la tarea de repartir invitaciones para un encuentro con instituciones educativas privadas a celebrarse el viernes veinte de mayo de dos mil dieciséis a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidata a Presidenta Municipal MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, invitaciones que fueron entregadas a diversas instituciones educativas, que en número de veinte se enlistan en el escrito, lo anterior a bordo de un vehículo oficial tipo camioneta pick up, NP300, de la marca Nissan en color blanco, identificado en la puerta del copiloto con un estampado que indica “vehículo utilitario del Municipio de Aguascalientes”, con placas AE-85-163 del Estado de Aguascalientes.

Lo que vulnera la equidad de la contienda por tratarse de una conducta prohibida por el artículo 134 Constitucional, la cual establece que los servidores públicos de los municipios en todo momento deben abstenerse de influir en la contienda de los partidos políticos y el propio presidente municipal rompió la imparcialidad que reviste su investidura, interviniendo directamente a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus candidatos, ofreciendo respaldo con el desempeño de su administración a favor de los candidatos TERESA JIMENEZ y MARTIN OROZCO, luego señala que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, continuando con éste tenor que al parecer fue tomado de otra

demanda, ya que los argumentos no se refieren al reparto de las invitaciones.

SEXTO.- Violación al principio de neutralidad y desvió de recursos públicos del Municipio de Aguascalientes a favor de la campaña de MARIA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por parte del Sindico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes RAFAEL AHMED FRANCO AGUILAR, quien fue descubierto solicitando el voto a favor de la candidata y el partido mencionado a cambio de la entrega de despensas, mediante una grabación de audio dada a conocer por la prensa de Aguascalientes en el medio de comunicación “El Clarinete”, de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, citando una página electrónica.

SÉPTIMO.- Violación al principio de neutralidad y desvió de recursos públicos del Municipio de Aguascalientes a favor de la campaña de MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por parte del Sindico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes RAFAEL AHMED FRANCO AGUILAR, quien designó el gasto de gasolina del Municipio a su cargo para la campaña de la candidata y el partido mencionado, lo que consta en un video contenido en disco compacto.

OCTAVO.- Entrega de despensas, que el Municipio de Aguascalientes a través de sus diversos empleados realizó la entrega de despensas en el Municipio de Aguascalientes condicionando el voto, hechos que fueron denunciados y constan en circunstancias de tiempo, lugar y modo en las investigaciones de la Fiscalía General del Estado, por delito electoral, bajo los números de expediente DGID/AGS/06111/05-16, DGID/AGS/06390/05-16 y ante la propia Contraloría Municipal por responsabilidades de los



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

servidores públicos involucrados en el expediente CM/CJ/0177/2016, lo que dice debe tenerse por probado si existen indicios suficientes, y que uno de los hechos a investigar en las denuncias es el ocurrido el día doce de abril del presente año, donde se estuvieron realizando entregas de despensas en varios puntos de la ciudad, como la ocurrida en el fraccionamiento El Cobano, de la delegación Jesús Terán, donde personal del Municipio estaba haciendo entrega de despensas.

VII.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS.

PRIMER AGRAVIO.

CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, POR ERROR EN EL CÓMPUTO.

La cual se hace consistir en la nulidad de votación recibida en casilla por error en el cómputo, que erróneamente dice el recurrente se encuentra prevista en el inciso e), fracción IV, del artículo 339 del Código Electoral del Estado, — ya que contempla los actos que pueden ser impugnados a través del recurso de nulidad, del cual conoce este Tribunal—, y que en todo caso de acuerdo a los argumentos expresados se infiere que, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que pretende acreditarse, es la prevista por la fracción VI, del artículo 349 del Código Electoral, con base en la cual se estudiarán los argumentos expresados, misma que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación”.

Se argumenta que se actualiza esta causal, porque del análisis individualizado a las actas correspondientes se observan errores e inconsistencias en los apartados del acta relativa a:

- a).- “Boletas sobrantes de Ayuntamiento”,
- b).- “Personas que votaron” y
- c).- “Votos de Ayuntamientos sacados de la urna”.

Ello porque el margen de los errores en el cómputo de los votos son iguales o mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar de los contendientes siendo, dice el partido recurrente, que es determinante para el resultado de la votación de la elección y de los votos recibidos en la respectiva mesa directiva de casilla, conforme a la tabla que inserta en su escrito.

Afirma el inconforme que del análisis realizado, puede observarse la existencia de diversos errores e inconsistencias determinantes para el resultado de la votación, — independientemente de existir criterio jurisprudencial, el cual señala que cuando se determina que el error en el llenado de los apartados referentes al número de ciudadanos u otros, se puede subsanar con los otros datos que aparecen en las mismas actas—, como lo son el total de boletas extraídas de las urnas u otro similar, pues los errores de cómputo que se presentan en dichas actas no pueden ser subsanados mediante un análisis global de los diferentes rubros de las actas, al no existir congruencia y racionalidad entre ellos, independientemente de existir una diferencia numérica entre el primero y segundo lugar suficiente para modificar el resultado de la elección, por lo que sigue diciendo es procedente anular la votación respectiva, lo cual solicita de las siguientes casillas:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

82C5	247C1	197C1	103B	519B	292C1
86B	258C1	210C1	103C1	136C1	325C2
90C1	264C1	83C10	116B	566B	325E1C 3
598C1	270B	83C7	116C7	513B	538B
601C1	314C1	85B	498C1	572C5	
5B	335B	317C2	511B	583B	
13C1	32B	318E1C 12	144C1	583C2	
42B	32C1	604B	149C4	589C8	
44C3	279B	97C1	156B	244B	
320C3	189C1	99B	156C4	275C1	

Lo anterior se estima INFUNDADO, conforme al estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla invocada, que se hace más adelante. Ello no obstante al incumplimiento del partido recurrente, respecto a su obligación de señalar no sólo los rubros en que afirma existen discrepancias, sino que debió hacer una confrontación entre ellos y hacer evidente el error en el computo de la votación, es decir, hacer un ejercicio mediante el cual se evidenciara el error existente entre los rubros fundamentales de cada una de las casillas, para poder analizar la determinancia.

Contrario a ello, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se limita a señalar de manera genérica, que existen errores e inconsistencias en los apartados del acta relativos a boletas sobrantes de Ayuntamiento, personas que votaron y votos de Ayuntamiento sacados de la urna, que dice son iguales o mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar y determinantes para el resultado de la votación de la elección impugnada, remitiendo a un cuadro en donde

establece diversos rubros de cada una de las casillas impugnadas, (que son diferentes además a los que propone en su argumento), como se aprecia del encabezado del mismo, el cual se inserta a continuación:

ERROR ARITMETICO												
TIPO ELECCION	DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	TIPO CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	CIUDADANOS QUE VOTARON	EXTRAIDAS DE URNA	BOLETAS SOBRAINTES	VOTOS NULOS	1er LUGAR	2do LUGAR	DIFERENCIA 1er y 2do LUGAR	

No obstante, como se dijo, el recurrente omite hacer un estudio o confronta de esas presuntas discrepancias, (casilla por casilla) para hacer evidente el error en el computo de la votación (no de boletas), lo que eventualmente impediría a ésta autoridad pronunciarse al respecto, puesto que no existiría una base para el estudio de la causal.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia número 28/2016, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación”.

Sin embargo, conforme a la causa de pedir y en vías de exhaustividad a efecto de que no quede duda sobre la existencia o no de errores en el cómputo de votos de las casillas, se procederá a estudiar la causal invocada, conforme a los criterios establecidos por los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación, que si son aplicables e incluso obligatorios, contrario a lo señalado por el recurrente, y en todo caso, eso se evidenciará al hacer el estudio de cada uno de los resultados de las casillas, en el entendido de que se analizará en un primer momento, lo relativo a los rubros fundamentales de los votos contenidos en las actas, que son los que deben analizarse porque la causal de nulidad se refiere al dolo o error en el cómputo de los votos, y no a boletas o a cualquier otro elemento que contengan las actas — que en todo caso de ser necesario, a efecto de subsanar alguna deficiencia se procederá a utilizar alguno de los rubros secundarios— ello con base en los nuevos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-147/2012, SUP-REC-131/2012 y SUP-REC-123/2012 y juicios de inconformidad SUP-JIN-367/2012, SUP-JIN-293/2012, SUP-JIN-248/2012 y SUP-JIN-208/2012.

Esto es así, porque los rubros fundamentales referidos a votos, constituyen la base confiable para determinar que no se ha producido un error y son esenciales, en virtud de que se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a

sufragar a una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta, y al número de votos extraídos de la urna.

De esta forma la fracción VI del artículo 349 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone:

“ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

*...
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación”.*

Según se advierte del texto anterior, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que:

- a) Exista dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Como puede apreciarse, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos. Esto significa que los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos, siempre conforme a la causa de pedir expresada por el demandante en observancia al principio de congruencia, como se señaló en un principio, y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Para anular la votación recibida en una casilla, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la jurisprudencia 8/97, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA,** están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL** aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario

relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRAINTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos".

Establecido lo anterior, es claro que la causa de nulidad establecida en la fracción VI, del artículo 349 del Código Electoral, se refiere a la existencia de dolo o error en la computación de los votos, no de boletas. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existe ese dolo o error son los que están relacionados con votos y no a otros conceptos, como lo pretende el recurrente, ya que sus agravios van dirigidos a combatir inconsistencias supuestamente detectadas en los rubros de boletas sobrantes, personas que votaron y votos sacados de la urna.

En este sentido, se procederá a analizar si existe un error en el cómputo de los votos de las casillas impugnadas, ya que es lo que se invoca, aún cuando la causal también contemple el dolo.

Así, como se indico para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

- 1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.*
- 2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y*
- 3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.*

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales

se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente, en este caso el derivado de la jurisprudencia 8/97 transcrita en líneas anteriores.

Del criterio jurisprudencial antes transcrito, se obtienen varias conclusiones.

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

se obtiene al comparar los tres grandes rubros antes mencionados, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna (total de la votación), los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron, pero sólo para efecto de subsanar, de ser posible, las irregularidades en los rubros fundamentales.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad, para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hacen valer.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar, que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna o votos depositados en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido, se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 308, fracción I, inciso a) y 310 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversos errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	FOJA DONDE SE UBICA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO Y DE JORNADA ELECTORAL, EN ESTE ORDEN	
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (SACADAS DE LA URNA)	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	AEC	AJE
82C5	739	386	353	353	349	349	339	340



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

86B	736	466	270	299		299	349	350
90C1	769	390	379	379	379	379	351	353
598C1	541	286	255	255	255	255	461	462
601C1	588	348	240	245	239	183	464	465
5B	429	86	343	256	257	257	323	324
13C1	431	174	257	257	257	257	329	330
42B	521	308	213	263	265	263	335	774
44C3	751	302	449	449	449	449	337	775
320C3	676	342	334	331	337	337	423	812
247C1	479	263	216	216	216	216	399	807
258C1	646	1146	-500	264	0	264	400	808
264C1	495	272	223	214	214	206	404	809
270B	770	424	346	346	346	346	406	859
314C1	599	327	272	278	272	272	413	414
335B		341		327	327	327	431	
32B	605	309	296	300	296	260	331	333
32C1	604	342	262	262	266	266	334	856
279B	600	223	377	377	428	428	410	810
189C1	564	235	329	329	329	329	388	389
197C1	421	184	237	237	237	237	391	805
210C1	639	251	388	387	387	387	392	806
83C10	769	520	249	256	249	249	345	857
83C7	769	531	238	238	238	238	342	344
85B	758	474	284	284	284	284	346	347
317C2	634	284	350	350	350	350	416	417
318E1C 12	757	562	195	177	183	178	420	422
604B	482	341	141	148	148	141	466	822
97C1	495	259	236	236	236	236	356	357
99B	632	364	268	268	268	268	360	362

103B	417	205	212	218	212	212	363	802
103C1	417	219	198	198	198	198	365	367
116B	760	436	324	323	324	324	369	371
116C7	760	433	327	327	327	327	373	374
498C1	474	276	198			198	814	814 bis
511B	413	220	193	193	193	193	436	437
144C1	464	217	247	247	247	247	378	804
149C4	764	320	444	444	444	444	379	380
156B	766	453	313	313	313	313	382	386
156C4	765	442	323	326	323	323	385	386
519B	604	306	298	299	299	298	442	444
136C1	609	311	298	298	298	298	375	376
566B	772	356	416	321	316	316	449	819
513B	482	271	211	211	211	211	439	861
572C5	697	440	257	269	269	269	451	820
583B	439	268	171	172	171	167	452	453
583C1	450	251	199	189	188	188	455	821
589C8	770	514	256	266	266	268	457	459
244B		377		210	210	210	396	397 858
275C1	477	230	247	241	246	246	407	408
292C1	532	287	245	246	246	246	411	811
325C2	723	420	303	303	303	303	424	426
325E1C 3	774	444	330	329	328	328	428	429
538B	695	355	340	344	340	340	816	815

En seguida se procederá a analizar las actas de la jornada electoral, para corregir los errores detectados en las actas, aun cuando se trate de rubros accesorio, sin embargo en el análisis sobre si hay o no errores determinantes, se



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

analizaran sólo los rubros fundamentales relativos a votos, en el entendido de que en dicho análisis se privilegiará el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

- En la casilla 82 Contigua 5, se advierte un error en el numero de boletas recibidas, ya de acuerdo al acta de jornada electoral se recibieron 739 boletas, pero al restar al folio mayor el menor asentados, se advierte que en realidad el número correcto es 740, dado que se omitió sume una boleta porque el primer folio también cuenta.

-En la casilla 86 Básica, se desprende que en el acta de escrutinio y computo, el apartado de votos sacados de la urna se puso en ceros, sin embargo, si advertimos que los rubros de personas que votaron conforme con la lista nominal y votos de representantes de partidos, es igual que el total del número de votos, tenemos, que en realidad tal omisión no es trascendente, y puede ser subsanable, puesto que si votaron 299 (doscientos noventa y nueve) y ese fue el número total de votos, debemos inferir en consecuencia que el numero de boletas que se sacaron de la urna fue precisamente el número total de votos, por tanto el numero de boletas sacadas de a urna se debe establece en 299 (doscientos noventa y nueve).

-En la casilla 601 Contigua 1, de acuerdo al acta de jornada electoral se recibieron 588 (quinientas ochenta y ocho) boletas, conforme con el acta de escrutinio y computo sobraron 348 (trescientas cuarenta y ocho) boletas, al restarse esta a la primer cantidad resultan 240 (doscientos cuarenta), es decir, la lógica nos dice que se utilizaron 240 (doscientos cuarenta) boletas por parte de los votantes, luego tenemos que en el apartado del acta de escrutinio y computo en el apartado de

personas que votaron conforme a la lista nominal, se estableció el número 239 (doscientos treinta y nueve), mas 6 (seis) de representantes de partido, lo que nos da 245 (doscientos cuarenta y cinco), luego tenemos que de la urna se sacaron 239 (doscientas treinta y nueve) boletas o votos, y en el apartado de total de votos, apareció en blanco.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a la experiencia, en el sentido de que las personas que integran las mesas directivas de casilla, tienen una breve instrucción respecto a la forma de recibir la votación y llenado de las actas, se infiere que fácilmente pueden cometer algún error, en éste caso analizados los diversos rubros podemos establecer que si el número de votos sacados de la urna fue 239 (doscientos treinta y nueve), y de acuerdo a la lista nominal votaron 239 (doscientos treinta y nueve), tenemos que en realidad los 6 (seis) votos anotados y sumados al 239 (doscientos treinta y nueve) de personas que votaron conforme a la lista nominal está de más, dada la igualdad en la numeración, y esto se debe a que se anotó el número de personas que votaron y aún así se le agregaron los 6 (seis) votos de los representantes de partido, siendo que de acuerdo al número de boletas que se sacaron de la urna solo votaron 239 (doscientas treinta y nueve), como se asentó en el apartado correspondiente, luego entonces en el rubro de personas que votaron conforme a la lista nominal debemos tener un total de 239 (doscientas treinta y nueve).

Por otro lado, tenemos que en relación al número total de votos, se omitió hacerse la suma, sin embargo se asentó el número de votos que obtuvo cada partido político, y si atendemos a la lógica, podemos entender que quien llenó el acta únicamente asentó los votos válidos, que suman 183



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

(ciento ochenta y tres), luego si se extrajeron 239 (doscientas treinta y nueve) boletas, al restar a este número de votos válidos, nos restan 56 (cincuenta y seis), que corresponderían a los votos nulos y de candidatos no registrados, lo que implicaría que la suma total de votos sería los 239 (doscientos treinta y nueve) que corresponderían al número de boletas sacadas de la urna, y que será el número que debe ponerse en el cuadro correspondiente a esta casilla para luego analizar su determinancia.

-Casilla 5 Básica, se advierte un error en cuanto al número de boletas recibidas, porque se asentó únicamente el número resultante entre la diferencia del folio mayor menos el folio menor, pero se omitió sumar la primer boleta que también cuenta, por tanto deben ser 430 (cuatrocientas treinta) boletas y no 429 (cuatrocientas veintinueve) como se asentó, corrigiéndose también el resultado de boletas recibidas menos boletas sobrantes.

-Casilla 42 Básica, en el acta de jornada electoral se asentó que se recibieron 521 (quinientas veintiún) boletas, pero al realizarse la resta del folio menor al mayor resultan 564 (quinientos sesenta y cuatro) más el primer folio que también cuenta, nos dan 565 (quinientos sesenta y cinco) boletas recibidas y no 521 (quinientas veintiuna), por lo que deberá hacer la corrección correspondiente, aunque cabe señalar que esta casilla fue motivo de recuento por parte del Consejo Municipal y cualquier error quedo subsanado, quedando el número de votos en 262 (doscientos sesenta y dos), que de cualquier forma se hace el cuadro con la corrección antes indicada, solo como referencia.

-Casilla 258 Contigua 1, en el acta de jornada electoral se estableció que se recibieron 646 (seiscientos cuarenta y seis) boletas, sin embargo al hacer la resta del folio menor al mayor más uno, nos dan 264 (doscientos sesenta y cuatro), que es el número que se debe asentar en el apartado correspondiente, sin embargo no es posible corregir el número de boletas sobrantes, puesto que se asentó un número exorbitante de ellas, sin embargo en cuanto a los rubros fundamentales tenemos que se asentó correctamente el número de personas que votaron conforme a la lista nominal más los representantes de partido, en 264 (doscientos sesenta y cuatro), y que coincide con el número total de votos, y si bien el número de boletas sacadas de la urna se asentó en ceros, tenemos que si votaron 264 (doscientos sesenta y cuatro) personas y se contaron 264 (doscientos sesenta y cuatro) votos, es lógico suponer que para que nos dieran estos resultados el número de boletas sacadas de la urna fue de 264 (doscientos sesenta y cuatro), además de que cualquier error en el computo de los votos quedo subsanado pues fue recontado y quedó en 265 (doscientos sesenta y cinco) votos, de igual forma los datos de las actas, se insertan en el cuadro solo para constancia.

- Casilla 335 Básica, no se encontró el acta de jornada electoral, sin embargo no es necesaria para su revisión, ya que en el acta de escrutinio y cómputo los rubros fundamentales son idénticos.

-Casilla 32 Básica, en esta casilla se asentó como número de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal más los votos de representantes de partido en 300 (trescientos), como votos sacados de la urna 296 (doscientos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

noventa y seis) y total de votos 260 (doscientos sesenta), lo que haciendo la cuantificación respecto a la determinancia, nos daría la nulidad de la casilla, sin embargo atendiendo al acta de recuento de resultados, por parte del Consejo Municipal, que obra a fojas trescientos treinta y dos de los autos, se advierte que la suma total de votos asciende a 296 (doscientos noventa y seis), por tanto y para efecto de evitar confusión en este caso si se asentará este resultado en el cuadro correspondiente, lo anterior no obstante que el documento obre en copia fotostática simple, ya que fue ofrecido por el oferente y por tal motivo opera en su contra.

-Casilla 279 Básica, en el acta de jornada electoral se asentó que se recibieron 600 (seiscientas) boletas, sin embargo para hacer la resta del folio menor al mayor más unos dan 651 (seiscientos cincuenta y uno), por lo que al restar las boletas sobrantes de acuerdo al acta de escrutinio y computo, nos dan 428 (cuatrocientos veintiocho), por otro lado en donde aparece el apartado de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, tenemos que se asentó en número el 377 (trescientas setenta y siete), lo cual es subsanable toda vez que si se recibieron 651 (seiscientos cincuenta y un) boletas y sobraron 223 (doscientas veintitrés), tenemos que se usaron 428 (cuatrocientos veintiocho), lo cual coincide con el número de boletas sacadas de la urna y con el número total de votos, lo que implica que el total de ciudadanos que votaron debió ser el mismo número, es decir 428 (cuatrocientos veintiocho), por tanto el cuadro de la determinancia deberá aclararse en éstos puntos.

-Casilla 83 Contigua 7, no hay inconsistencias, pero además hubo recuento de votos y se confirmó el resultado,

según acta de recuento de fojas 343 (trescientos cuarenta y tres) de los autos, sin embargo se asientan los resultados en el cuadro de determinancia para efectos ilustrativos.

-Casilla 318 Extraordinaria 1, Contigua 12, la diferencia entre total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de votación, es de 5 (cinco) votos, lo que en su momento no sería determinante para los resultados de la votación conforme al cuadro que se inserta más adelante, sin embargo debe decirse que se realizó un recuento de votos de la casilla y el resultado que se obtuvo fue de 207 (doscientos siete) votos, conforme a la constancia que obra a fojas cuatrocientos veintiuno de los autos, con pleno valor probatorio, siendo el número que debe prevalecer y que en todo caso, que no lo hay, subsanaría cualquier error que hubiera habido en las actas de la jornada electoral, y que para ilustración se asienta los resultados en el cuadro inserto más adelante.

-Casilla 604 Básica, con base en el principio antes referido, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y las reglas de la lógica y la experiencia, podemos establecer que en relación a ésta casilla, existen inconsistencias que se pueden subsanar por el contenido mismo de las actas de jornada electoral y de escrutinio y computo, esto es existe una diferencia de 7 (siete) votos entre el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal más los votos de representante de partidos, que nos dan 141 (ciento cuarenta y uno) más 7 (siete) igual a 148 (ciento cuarenta y ocho) y el número de votos sacados de la urna que se asentó en 148 (ciento cuarenta y ocho), frente al total de votos que se asentó en 141 (ciento cuarenta y uno), y si



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

analizamos el número de boletas entregadas menos las sobrantes nos dan 141 (ciento cuarenta y uno), lo que nos indica una identificad entre el número de boletas utilizadas y el número de la suma total de votos, lo que implica que existe un error entre el número de ciudadanos que votaron y el número de votos sacados de la urna frente a éstos dos rubros, y que deben prevalecer en el número 141 (ciento cuarenta y uno), porque si se utilizaron ciento cuarenta y un boletas y se obtuvieron un total de 141 (ciento cuarenta y un) votos, no es posible que se hayan sacado 148 (ciento cuarenta y ocho) boletas de la urna, así como tampoco es posible que hayan votado 148 (ciento cuarenta y ocho) personas, más aún en los apartados tres y cuatro, donde se establece el número de personas que votaron conforme a la lista nominal y el número de representantes de partido que voto, se establece en cuanto a lo primero la cantidad de 141 (ciento cuarenta y uno), y después un 7 (siete), que nos dan 148 (ciento cuarenta y ocho), sin embargo en atención a los otros dos rubros que nos indican 141 (ciento cuarenta y un) boletas usadas y 141 (ciento cuarenta y un) votos, podemos advertir que en realidad votaron 141 (ciento cuarenta y un) personas y los miembros de la mesa directiva de casilla sumaron indebidamente todavía 7 (siete) votos, y que en realidad se trato también de 141 (ciento cuarenta y un) votos en total.

-Casilla 498 Contigua 1, en el acta de escrutinio y computo aparecen en blanco los espacios destinados a boletas sobrantes, número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas sacadas de la urna, se solicitó al Instituto Electoral las boletas sobrantes y la lista nominal, sin embargo ésta última no pudo ser proporcionada, y al obtener las boletas y ser contadas se obtuvo que sobraron 266 (doscientas setenta

y seis) boletas, y al restar esta cantidad a la de 474 (cuatrocientos setenta y cuatro), que fue el número de boletas recibidas en la casilla, de acuerdo al acta de jornada electoral, nos dan 198 (ciento noventa y ocho) boletas utilizadas, número que corresponde al número de votos obtenidos en la casilla luego de sumar los votos que aparecen con letra para cada partido político, ya que no se asentó la suma total, luego entonces si se utilizaron 198 (ciento noventa y ocho) boletas y se obtuvo en la suma de los votos un número igual, necesariamente debieron votar ese número de personas y sacarse ese número de boletas de las urnas, por tanto en el cuadro correspondiente deberá asentarse ese número en los espacios relacionados con número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas sacadas de las urnas.

-Casilla 583 Básica, en el acta de jornada electoral se establece que se recibieron 439 (cuatrocientas treinta y nueve) boletas, y efectivamente ese es el número que resulta de restar al folio mayor el menor, sin embargo se omitió sumar la primer boleta que también cuenta, por tanto el número correcto es 440 (cuatrocientos cuarenta) y al restársele el número de boletas sobrantes conforme al acta de escrutinio y computo nos dan 172 (ciento setenta y dos). En cuanto al número de personas que votaron conforme a la lista nominal se estableció en 172 (ciento setenta y dos), y si bien en el apartado de votos de representantes de partido y de candidatos independientes se asentó 171 (ciento setenta y uno), se entiende que en realidad ese número corresponde al número de boletas sacadas de la urna como se aprecia en el apartado correspondiente, que en todo caso fue un error, porque no podían votar tantos representantes de partido, por lo cual esta situación se verá reflejada en el cuadro donde se analizara lo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

relativo a la determinancia, además de que esta casilla fue motivo de recuento y se confirmó el mismo resultado y que solo se analiza en vías de exhaustividad.

-Casilla 583 Contigua 1, en el acta de jornada electoral se estableció que se recibieron cuatrocientas cincuenta boletas, sin embargo al hacer la resta del folio menor al folio mayor más uno, porque el primero también cuenta, nos dan 49 (cuatrocientas treinta y nueve) boletas recibidas, cantidad que deberá tomarse como cierta, esta casilla se encuentra en la misma situación que la anterior porque hubo recuento de votos.

-Casilla 244 Básica, en el acta de jornada electoral se aprecia levemente que se recibieron 587 (quinientas ochenta y siete) boletas, y tomando en cuenta que los rubros fundamentales coincidieron en doscientos diez, al sumarse esta cantidad al número de boletas sobrantes, que son 377 (trescientas setenta y siete), nos confirma que el número de boletas recibidas sería 587 (quinientas ochenta y siete), lo que se aclara solo para efecto de que queden completos todos los rubros, aunque en realidad no es uno de los fundamentales, los cuales coinciden, la presente aclaración se hace en razón de que se solicitó una nueva acta de jornada electoral y se recibió en similares condiciones, en esta casilla también hubo recuento de votos y coincidió el número total de votos con el asentado en las actas y por tanto debe prevalecer, sin embargo como las anteriores se hizo el análisis por vía de exhaustividad.

-Casilla 275 Contigua 1, en el acta de escrutinio y computo se estableció como 241 (doscientos cuarenta y uno) el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y en el apartado de votos de representantes de partido o

candidato independiente que votaron en la casilla se estableció el mismo número, y la suma de ambos se estableció como cinco, para enseguida establecer que se sacaron 246 (doscientos cuarenta y seis) votos de la urna, y el resultado de la suma de votos fue también de 246 (doscientos cuarenta y seis), lo que nos permite deducir fundadamente que el cinco que se estableció en el apartado cinco de la suma de las cantidades de los apartados tres y cuatro, en realidad debe ser 241 (doscientos cuarenta y uno) más los 5 (cinco), que nos da 246 (doscientos cuarenta y seis), lo que en lógica nos dice que es lo correcto porque corresponde a los otros dos rubros, por tanto deberá hacerse la corrección correspondiente.

-Casilla 292 Contigua 1, en el acta de jornada electoral se estableció que se recibieron 532 (quinientas treinta y dos) boletas, sin embargo al restar el folio mayor al menor más uno, nos dan 533 (quinientas treinta y tres) boletas, por lo que se deberá corregir ese rubro.

-Casilla 538 Básica, en el acta de jornada electoral se estableció que se recibieron 695 (seiscientos noventa y cinco) boletas, sin embargo al restar el folio mayor al menor más uno, nos dan 696 (seiscientos noventa y seis) boletas, por lo que se deberá corregir ese rubro.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS VOTOS DE	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (sacadas de la	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6.	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

				REPRESENT ANTES	urna)						
82C5	740	386	354	353	349	349	132	78	54	4	NO
86B	736	466	270	299	299	299	111	97	14	0	NO
90C1	769	390	379	375	379	379	139	90	49	4	NO
598C1	541	286	255	255	255	255	108	85	23	0	NO
601C1	588	348	240	239	239	239	66	40	26	0	NO
5B	430	86	344	256	257	257	108	63	45	1	NO
13C1	431	174	257	257	257	257	84	75	9	0	NO
42B	565	308	257	263	265	263	98	86	12	2	NO
44C3	751	302	449	449	449	449	167	85	82	0	NO
320C3	676	342	334	331	337	337	126	112	14	6	NO
247C1	479	263	216	216	216	216	83	77	6	0	NO
258C1	264	1146		264	264	264	113	80	33	0	NO
264C1	495	272	223	214	214	214	89	54	35	0	NO
270B	770	424	346	346	346	346	110	104	6	0	NO
314C1	599	327	272	278	272	272	110	102	8	6	NO
335B		341		327	327	327	157	120	37	0	NO
32B	605	309	296	300	296	296	124	100	24	4	NO
32C1	604	342	262	262	266	266	105	99	6	4	NO
279B	651	223	428	428	428	428	169	119	50	0	NO
189C1	564	235	329	329	329	329	137	108	108	0	NO
197C1	421	184	237	237	237	237	109	49	60	0	NO
210C1	639	251	251	387	387	387	122	116	6	0	NO
83C10	769	520	249	256	249	249	99	88	11	7	NO
83C7	769	531	238	238	238	238	89	86	3	0	NO
85B	758	474	284	284	284	284	112	103	9	0	NO
317C2	634	284	350	350	350	350	178	122	56	0	NO
318E1 C12	757	562	195	177	183	178	81	66	15	5	NO
604B	482	341	141	141	141	141	51	45	6	0	NO
97C1	495	259	236	236	236	236	101	83	18	0	NO
99B	632	364	268	268	268	268	107	96	11	0	NO
103B	417	205	212	218	212	212	79	68	11	6	NO
103C1	417	219	198	198	198	198	74	69	5	0	NO
116B	760	436	324	323	324	324	114	97	7	0	NO

116C7	760	433	327	327	327	327	122	108	14	0	NO
498C1	474	276	198	198	198	198	91	77	14	0	NO
511B	413	220	193	193	193	193	77	67	10	0	NO
144C1	464	217	247	247	247	247	95	91	4	0	NO
149C4	764	320	444	444	444	444	145	135	10	0	NO
156B	766	453	313	313	313	313	121	111	10	0	NO
156C4	765	442	323	326	323	323	122	115	7	3	NO
519B	604	306	298	299	299	298	88	83	5	1	NO
136C1	609	311	298	298	298	298	124	88	36	0	NO
566B	772	356	416	321	316	316	119	107	12	5	NO
513B	482	271	211	211	211	211	68	57	11	0	NO
572C5	697	440	257	269	269	269	92	72	20	0	NO
583B	440	268	172	172	171	167	69	53	16	5	NO
583C1	439	251	188	189	188	188	69	55	14	1	NO
589C8	770	514	256	266	266	268	108	91	17	2	NO
244B	587	377	210	210	210	210	77	69	08	0	NO
275C1	477	230	247	246	246	246	98	75	23	0	NO
292C1	533	287	246	246	246	246	97	71	26	0	NO
325C2	723	420	303	303	303	303	109	102	7	0	NO
325E1 C3	774	444	330	329	328	328	111	92	19	1	NO
538B	696	355	341	344	340	340	114	104	10	4	NO

Cabe señalar que también hubo recuento de votos en las casillas impugnadas 103B, 103C1, 210C1, 513B, 519B, 566B, 85B, 572C5 y 589C8, mismas que no presentaron inconsistencias, y que su estudio se realizó su estudio en vías de exhaustividad, para evidenciar si hubo alguna irregularidad durante el desarrollo de la jornada electoral, aun cuando con el recuento quedó subsanada.

Del cuadro anterior se advierte con claridad que si bien hubo irregularidades en algunas casillas, estas resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, POR LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS.

La segunda causal de nulidad de votación recibida en casilla, se hace consistir en la prevista por el artículo 349, fracción V, del Código Electoral, y establece que del análisis individualizado del encarte, del acta de la jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo se desprende la inconsistencia existente respecto a los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, al no ser dichas personas parte de la mesa directiva, incumpliendo con el artículo 105 del Código Electoral, ya que el requisito de pertenencia a la sección por parte de los integrantes de la mesa directiva no se cumple, conforme con el artículo 62 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiriéndose la casilla 10C1.

El agravio en estudio resulta INFUNDADO, porque no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en atención a lo siguiente:

El artículo 349 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

“ARTÍCULO 349.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: ...*

V.- Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código”.

Así, tenemos que los elementos que deben probarse para acreditar la causal invocada son los siguientes:

a).- *Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y*

b).- *Que sea determinante para el resultado de la votación.*

Por tanto, es preciso señalar que en el caso de la causal de nulidad que se estudia, se protege el principio de certeza al permitir al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

En ese sentido, en lo que se refiere a la casilla 10C1, tenemos que de acuerdo con el acta de la jornada electoral que obra a fojas *trescientos veintiséis* de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, ALEJANDRA RANGEL OCHOA como Presidente, MIGUEL ANGEL ANDRADE ROMO como Secretario, ALEJANDRO SÁNCHEZ LANDEROS como primer escrutador y ROSA DE LA SOLEDAD MORFIN AGUILAR como segundo escrutador, y al remitirnos al Encarte que obra de fojas *doscientos trece a doscientos cuarenta y dos* de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos citados, tenemos que las personas designadas para presidir la casilla en cuestión corresponden a las tres primeras, salvo el segundo escrutador, puesto que en lugar de JOSEFINA RIVAS MURO fue ocupado por ROSA DE LA SOLEDAD MORFIN AGUILAR, en el entendido que respecto a los tres primeros, fueron designados, de acuerdo al encarte, como secretario, primer escrutador y primer suplente, que conforme con el artículo 195 del Código Electoral ante la falta del presidente, se hizo el corrimiento subiendo la secretaria a presidente, el primer



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

escrutador a secretario, y el primer suplente a primer escrutador, con lo cual se cumple en principio con que si se instaló la casilla con las personas designadas para el efecto, respecto a la persona que aparece como segundo escrutador en el encarte aparece JOSEFINA RIVAS MURO, mientras que en el acta aparece ROSA DE LA SOLEDAD MORFIN AGUILAR, lo que sin embargo no actualiza la causal en estudio, porque de acuerdo al acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes que obra a fojas *trescientos veintisiete y trescientos veintiocho* de los autos, tenemos que la casilla se instaló de forma tardía por falta de funcionarios de casilla y la segunda escrutadora se tomó de la fila, lo cual se encuentra previsto por la fracción IV del artículo 195 antes mencionado, con el requerimiento de que la persona que es tomada de la fila o de los electores presentes se encuentre en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuente con credencial para votar, y en el caso al verificar la lista nominal de electores de la sección 10 casilla Contigua 1, que obra de fojas *cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos noventa y nueve* de los autos, se advierte que con el número ciento sesenta y tres aparece ROSA DE LA ROSA MORFIN AGUILAR, por tanto no existió irregularidad alguna, y no actualiza la causal en estudio, lo que es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia número 13/2002, aplicada a contrario sensu, en cuanto a éste punto, de rubro "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE

VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

SEGUNDO AGRAVIO.

2.- En el segundo agravio, se argumenta la violación reiterada y sistemática del principio de neutralidad y del principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, ambos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Presidente Municipal de Aguascalientes JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO, a favor de MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, candidata del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a la Presidencia Municipal.

Ya que dice el recurrente, el Presidente Municipal de Aguascalientes JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO y los servidores públicos del Ayuntamiento de Aguascalientes implicados cometieron violaciones electorales graves y diversos delitos durante la campaña electoral y el día de la jornada electoral, rompiendo así con el principio de equidad en la contienda, y la imparcialidad y neutralidad que deben guardar los servidores públicos de no favorecer a determinado candidato o partido político, al destinar recurso público del aparato municipal a favor de MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL candidata del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a la presidencia municipal, conductas plenamente acreditadas y que fueron determinantes para el resultado final de la elección, por los hechos siguientes:

a). La exposición sistemática de la propaganda gubernamental del Municipio de Aguascalientes, por medio de los principales diarios de circulación local, para lo cual dice presentó una queja por violaciones a la normatividad electoral, lo que dio lugar al toca electoral SAE-PES-0105/2016



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

substanciado ante este órgano jurisdiccional, donde al emitirse resolución se interpuso juicio de revisión constitucional bajo el número SM-JRC-41/2016, que dice está pendiente de resolución.

b). Una entrevista al Presidente Municipal JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO, en el programa denominado “Infolínea” conducido por José Luis Morales, el día siete de abril de dos mil dieciséis por la estación de radio “La Mexicana”, alrededor de las ocho horas, por lo que presentó una denuncia y el asunto se encuentra substanciándose ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/122/2016 y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/123/2016.

c). Una entrevista al Presidente Municipal JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO, en el programa denominado “Infolínea” conducido por José Luis Morales, el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis por la estación de radio “La Mexicana”, por lo que presentó una denuncia y el asunto se encuentra substanciándose ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/123/2016 acumulado al UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/122/2016.

d). Hechos ocurridos el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en el salón Estrella, ubicado en la calle Gerónimo de Orozco número ochocientos uno, de la Colonia Gremial, alrededor de las diecisiete treinta horas, donde se realizó un mitin, por parte de una asociación denominada “Mercado sobre ruedas número 1” cuyo objetivo consistía en dar la bienvenida a socios y personalidades, entre ellos los

candidatos MARTÍN OROZCO SANDOVAL y TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de Aguascalientes, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de lo cual dice presentó una denuncia vía procedimiento especial sancionador, y que constan en el expediente SAE-PES-0117/2016, seguido ante este mismo Tribunal, donde se dictó resolución y se interpuso juicio de revisión constitucional ante la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e). Que el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL el diecisiete de mayo recibió dos videos, donde aparece una persona del sexo masculino que se ostenta como servidor público del Municipio de Aguascalientes, subordinado del Director de Educación Cultura Física y Deportes de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, quien en horario laboral ordenó a sus colaboradores repartir invitaciones para un encuentro con instituciones educativas, en favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidata a la Presidencia Municipal.

f). Que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes RAFAEL AHMED FRANCO AGUILAR, fue descubierto solicitando el voto a favor de la candidata y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a cambio de entrega de despensas, lo anterior mediante una grabación de audio, dada a conocer por la prensa de Aguascalientes.

g). Que el Sindico Municipal RAFAEL AHMED FRANCO AGUILAR designó el gasto de gasolina del Municipio a su cargo para la campaña de la candidata y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que acredita con un video.

h). Supuesta entrega de despensas por parte del Municipio de Aguascalientes condicionando el voto, para lo cual



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

presentó una denuncia con circunstancias de tiempo, lugar y modo en las investigaciones de la Fiscalía General del Estado, bajo los números DGID/AGS/06111/05-16 y DGID/AGS/06390/05-16, que además se presentó otra ante la Contraloría Municipal por responsabilidades de los servidores públicos involucrados bajo el expediente CM/CJ/0177/2016.

Ahora bien; dada la narrativa de los hechos expresados, se advierte que la causal de nulidad de la elección, que podría adecuarse a los mismos, es la prevista por la fracción I, inciso c), del artículo 352 del Código comicial local, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 352.- Además, son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político, coalición o por el candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:

I. Por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos;

...

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.”

Como puede observarse para acreditar esta causal, es necesario que los hechos denunciados constituyan violaciones graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección, de acuerdo a los parámetros que ella misma fija.

Por lo que enseguida procede el análisis de los hechos que puestos a consideración de éste órgano jurisdiccional, a fin de determinar si se acreditan, y de ser así proceder a calificarlos conforme al numeral transcrito.

La primer conducta consistente en la propaganda pagada por el Presidente Municipal de Aguascalientes con recursos públicos, publicada en varios medios impresos de la localidad, se estima no se encuentra acreditada, porque como bien lo señala el partido recurrente por los mismos hechos presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral que dio lugar en su momento, al expediente SAE-PES-0105/2016 substanciado ante este órgano jurisdiccional, en donde se emitió resolución definitiva y contra la cual se promovió juicio de revisión constitucional en la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número SM-JRC-41/2016.

Ante tal situación no es posible jurídicamente analizar la existencia de los hechos en esta resolución, sino que debemos estar a lo resuelto, en relación a la denuncia aludida, a fin de evitar contradicciones en las resoluciones. En tal virtud, se hace constar como hecho notorio, que en el expediente número SM-JRC-41/2016, con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva, en los siguientes términos:

“EFECTOS

5.1. Se revoca la sentencia emitida por la Sala Responsable dentro del procedimiento especial sancionador SAE-PES-0105/2016, para efectos de que se reponga el procedimiento, debiendo remitir dicho órgano jurisdiccional el expediente al Secretario Ejecutivo.

5.2. En razón de lo anterior, se vincula al Secretario Ejecutivo para que dentro del procedimiento sancionador IEE/PES/034/2016, recabe los medios probatorios que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados y se integre de forma adecuada el expediente.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

5.3. Hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo deberá celebrar la audiencia prevista en el artículo 272 del Código Electoral Local y, posteriormente, turnar el expediente de forma inmediata a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para que dicte la resolución que en derecho proceda.

5.4. Recibido el expediente en sede jurisdiccional, la Sala Responsable dictará de forma fundada y motivada la resolución que corresponda con plenitud de jurisdicción, una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente SAE-PES-0105/2016.

5.5. ...”.

Una vez desahogadas las diligencias ordenadas, se procedió a dictar nueva resolución con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la cual concluyó en los siguientes términos:

“...

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO en su carácter de Presidente Municipal de Aguascalientes, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO en su carácter de Presidente Municipal de Aguascalientes, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- ...”.

De conformidad con lo anterior, se tienen por no acreditados los hechos analizados en éste punto.

Las conductas precisadas en los incisos b y c se estudian en conjunto, dado que ambas se hacen consistir en las entrevistas al Presidente Municipal de Aguascalientes JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO, en el programa denominado “Infolínea” conducido por José Luis Morales, los días siete y veintiuno de abril de dos mil dieciséis por la estación de radio “La Mexicana”, de los que dice el recurrente presentó las denuncias correspondientes, y el asunto se encuentra substanciándose ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/122/2016 y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/123/2016.

Lo anterior resulta inoperante por inatendible, toda vez que esta autoridad no puede pronunciarse respecto de un asunto que se encuentra en trámite ante diversa autoridad, en éste caso la Unidad técnica mencionada, toda vez que podría caerse en contradicción al realizar una valoración diversa a dicha autoridad y en todo caso en relación a éstos hechos se debe estar a lo que resuelva la misma, sin embargo no se aportó prueba alguna para evidenciar cual fue el resultado de las denuncias mencionadas, por tanto tampoco se tienen por acreditados estos hechos.

El cuarto punto que se hace consistir en que el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en el salón Estrella, ubicado en la calle Gerónimo de Orozco número ochocientos uno, de la Colonia Gremial, alrededor de las diecisiete treinta horas, donde se realizó un mitin, por parte de una asociación denominada “Mercado sobre ruedas número 1” cuyo objetivo consistía en dar la bienvenida a socios y personalidades, entre ellos los candidatos MARTÍN OROZCO SANDOVAL y TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, candidatos a Gobernador y Presidente



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

Municipal de Aguascalientes, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de lo cual dice presentó una denuncia vía procedimiento especial sancionador, y que constan en el expediente SAE-PES-0117/2016, seguido ante este mismo Tribunal, donde se dictó resolución y se interpuso juicio de revisión constitucional ante la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ocurre lo mismo en cuanto al primer hecho estudiado, porque el partido recurrente asegura que con motivo de esos hechos presentó una denuncia que dio lugar a un procedimiento especial sancionador y a su vez originó un toca ante esta Sala, cuya sentencia definitiva fue recurrida ante la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como hecho notorio se establece que el número de expediente que se siguió ante esa instancia lo es el número SM-JRC-47/2016, que concluyó con la sentencia definitiva dictada en uno de julio de dos mil dieciséis, en los términos siguientes:

“4. EFECTOS

4.1. Se revoca la sentencia emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dentro del procedimiento especial sancionador SAE-PES-0117/2016.

4.2. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de que reponga el procedimiento sancionador IEE/PES/044/2016, desde la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual la Secretaría Ejecutiva del instituto local deberá admitir y desahogar los dos videos aportados por el denunciante a los que se ha hecho referencia en este fallo.

4.3. Una vez agotado el procedimiento y dictada la sentencia correspondiente, se vincula a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que esto ocurra, lo informe a esta Sala Regional remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a las autoridades vinculadas que en caso de incumplir lo ordenado, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. *Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado 4 de este fallo”.*

Una vez atendidos los efectos de la ejecutoria, se procedió a resolver de nueva cuenta por esta autoridad y para ello con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se dictó sentencia en los términos siguientes:

“ ...

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- *Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.*

SEGUNDO.- *Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.*

TERCERO.- ...”.

De conformidad con lo anterior, se decide la no acreditación de hechos analizados en éste apartado.

En el punto precisado en el inciso e), asegura el partido recurrente, que su representante en diecisiete de mayo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

recibió dos videos, donde aparece una persona del sexo masculino que se ostenta como servidor público del Municipio de Aguascalientes, subordinado del Director de Educación Cultura Física y Deportes de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, MANUEL ACEVES RUBIO quien en horario laboral ordenó a sus colaboradores repartir invitaciones para un encuentro con instituciones educativas, en favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidata a la Presidencia Municipal.

Para demostrar éste punto, se aportaron como prueba dos videos como anexo 5, así como una placa fotográfica de una lista de instituciones educativas invitadas a un acto de campaña (anexo 6) y tres placas fotográficas de sobres dirigidos, según el recurrente, a tres personas de instituciones educativas (anexos 7, 8 y 9).

Y una vez que son reproducidos por esta autoridad los dos videos ofrecidos como prueba, se constata que en ellos una persona desconocida, dado que en ningún momento se observa en las imágenes, salvo sus manos o parte de sus piernas, se encuentra hablando y dice lo que se transcribe por el partido recurrente en su escrito de demanda, en las fojas cincuenta y cincuenta y uno de los autos, sin embargo en atención a lo dispuesto por el artículo 310, párrafos primero y tercero del Código Electoral, no se les otorga valor probatorio alguno, en atención a que no son adecuadas para acreditar las pretensiones del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, porque se trata solo de la afirmación que a través de una prueba técnica hace una persona desconocida y que no se puede tomar como confesional como se pretende, porque esto corresponde en todo caso a la parte contraria, no a un tercero desconocido, que en su caso, sería un testimonio y

no una confesional, sin embargo como se dijo se trata solamente de la afirmación de alguien cuya identidad se desconoce y su simple afirmación no puede tener ningún valor probatorio, puesto que un testimonio debe recabarse de conformidad con la fracción V del artículo del 308 Código comicial, por un fedatario público, ante quien se deben identificar plenamente las personas que ante el comparecen para ese efecto, (las cuales de pos si sólo constituyen indicios) y en el caso, se trata del dicho de una persona desconocida, cuya versión no puede ser digna de fe al haberse realizado en el anonimato.

Máximo que a través de esa supuesta versión se pretende acreditar la conducta de un tercero, que no aparece en el video en ningún momento.

Además existe jurisprudencia en el sentido de que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2014 de rubro siguiente *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*, más aún si presentan las deficiencias anteriores, y además se pueden prestar a ser pruebas prefabricadas o alteradas, advirtiéndose que estos videos son precisamente pruebas preparadas a modo, para pretender demostrar la injerencia de un servidor público de Aguascalientes en el proceso electoral.

Esto es así, porque el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en éste punto da una lista de veinte instituciones educativas, que aparentemente tomó de la placa fotográfica que exhibiera como anexo 6 (foja setenta y uno de los autos), ya que no dice de donde tomó esa

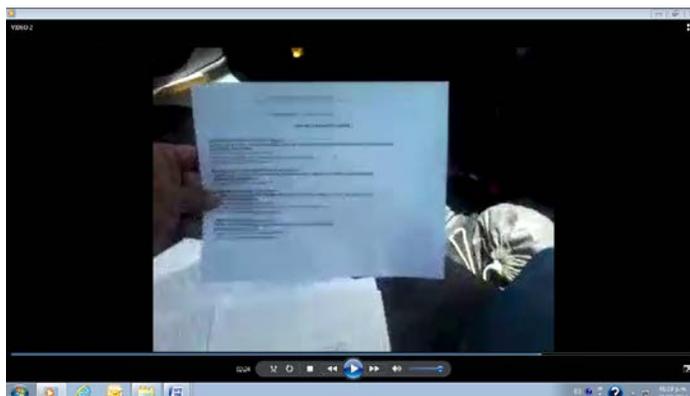


PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

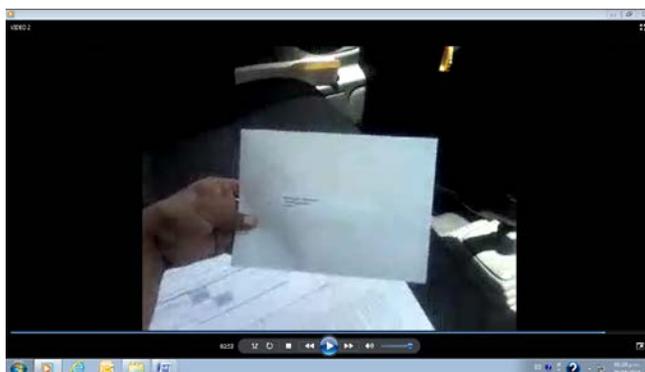
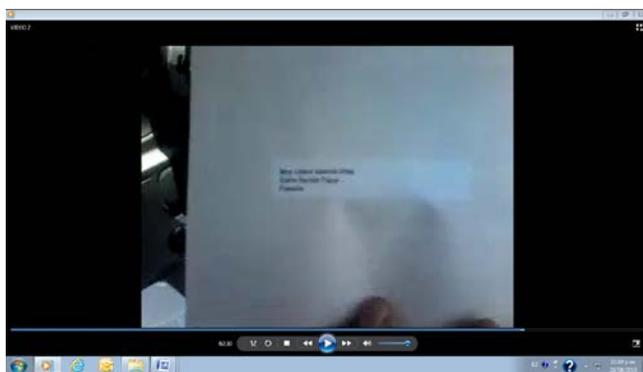
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

placa, siendo que afirma que únicamente recibió dos videos, los cuales constan en un disco compacto marcado como anexo 5, video 1 y 2, que obra en un sobre amarillo a fojas ochenta y nueve de los autos, sin embargo de la reproducción de estos, no se aprecia ninguna imagen en donde aparezca esa lista en la posición en que es presentada en el anexo fotográfico, ya que los únicos documentos que al parecer son listas, se observan en las imágenes siguientes:



Sin embargo, en ninguno de los dos videos se observa el documento que obra en el anexo 6, ocurriendo lo mismo con los sobres que se observan en las impresiones fotográficas ofrecidas como anexos 7, 8 y 9, porque si bien la persona desconocida en el video exhibe unos sobres, al parecer rotulados, en ninguno de los dos videos se aprecian tomas de sobres en la posición en que aparecen en dichas placas, como se aprecia a continuación:





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

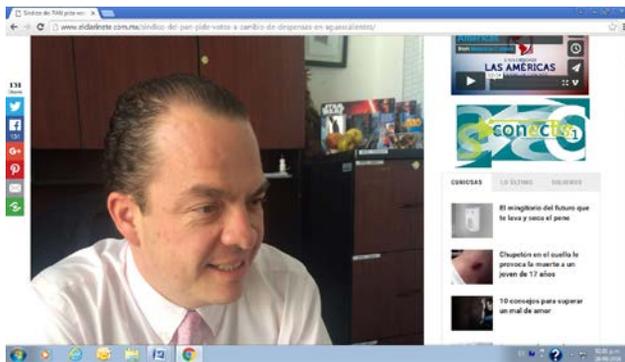
Lo que implica, que si el recurrente no menciona que le hayan entregado también esas impresiones fotográficas necesariamente debió tomarlas de los videos, y si no constan esas imágenes en éstos, es lógico suponer que tales documentos los tuvo a su disposición y tomó las fotografías por su cuenta, lo que implicaría que son pruebas elaboradas por la parte recurrente, puesto que sólo de esa manera se explica porque tuvo en su poder los documentos y pudo fotografiarlos.

Lo anterior, no obstante que en las imágenes aparece un vehículo que se dice es propiedad del Municipio de Aguascalientes, porque sea o no un vehículo oficial, ello no es suficiente para demostrar el supuesto reparto de las invitaciones, ya que durante el video el vehículo permanece estacionado, además el hecho denunciado es un presunto reparto, mismo que como ya se dijo no se acreditó.

En el punto señalado con el inciso f), se asegura que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes RAFAEL AHMED FRANCO AGUILAR, fue descubierto solicitando el voto a favor de la candidata y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a cambio de entrega de despensas, lo anterior mediante una grabación de audio, dada a conocer por la prensa de Aguascalientes, lo anterior se pretende probar con el contenido de una página de internet, con dirección electrónica <http://www.elclarinete.com.mx/sindico-del-pan-pide-votos-a-cambio-de-despensas-en-aguascalientes/>.

Por lo que a efecto de hacer el análisis de ésta probanza, se acude a la dirección de internet en cuestión, y se constata que no existe audio alguno en el que se escuche a la persona que se menciona o a alguna otra, que haga las expresiones que dice el PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL, lo que aparece es la fotografía de una persona del sexo masculino con camisa blanca y corbata rosa al parecer en una oficina, sin que se indique de quien se trata ni donde está, como se aprecia de la imagen siguiente:



Y debajo de la fotografía, consta una nota periodística atribuida a CLAUDIO BAÑUELOS, en la que se asegura que existe un audio, dicha nota se titula: “Sindico del PAN pide votos a cambio de despensas en Aguascalientes”, e inicia en los términos siguientes:

“Aguascalientes, Ags.- Audio donde aparentemente se escucha al sindico procurador del cabildo de esta capital, Rafael Ahmed Franco pidie ayuda para que le den votos al PAN a cambio de despensas obra en poder de El Clarinete...”

Como puede advertirse, además de que no obra ningún audio en la página de internet, y que lo que en este se publica no puede tener valor probatorio pleno, dado que cualquier persona puede subir la información que estime conveniente, el periodista precisa que en el audio que tiene en su poder (cuya existencia no se acredita), aparentemente se escucha al Sindico Procurador del Cabildo de la Capital pedir ayuda para que le den votos, es decir, el periodista ni siquiera está seguro de que el presunto audio corresponda a la persona que indica, menos aún se puede tener por esta autoridad como lo pretende el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

como atribuido al citado Síndico Procurador, máxime que aún otorgándole a la información la característica de una nota periodística, nos encontraríamos ante un simple indicio, que no tiene sustento probatorio que la corrobore, ya que no se aportaron pruebas para el efecto.

Además de que se trataría de una prueba ilegal, porque se trata de la plática entre terceros, que constituye una comunicación, cuya intervención se encuentra prohibida conforme a lo dispuesto por el párrafo doce, del artículo 16 de la Constitución General de la República, el cual dispone que las comunicaciones privadas son inviolables y será sancionado penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, y que en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Lo que se actualiza en el presente caso, puesto que se trata, de ser cierta la existencia del audio, de la plática o comunicación entre personas diferentes a los recurrentes, por tanto no es posible que pretendan aportar una comunicación privada, aún cuando su presunta versión sea transcrita y difundida a través de una nota periodística, lo cual tiene sustento además en la jurisprudencia 10/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.- De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas

comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral”.

Así como en la jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.

*La reserva de las **comunicaciones**, prevista en el artículo [16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada”.*

Por otro lado, si atendiéramos al texto e la nota, la prueba, en realidad sería contraria a su oferente, ya que contrario a lo señalado por éste, se aprecia que la persona si pretendería comprar votos, pero en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, tal como se desprende del siguiente texto:

*“Luego retoma la palabra Franco “yo por eso se los digo, échenme la mano, díganme con que me pueden ayudar, 30 votos, **o sabes qué la verdad cabrón, nadie de aquí quiere a los azules**, díganme y les compramos la credencial, está bien. Es una oportunidad yo me comprometo con ustedes. Una o los deja de chigar aquel cabrón (Barba) o los nuevo, sí o no, los nuevo mejor de área, para qué están aguantando cabrones. La neta es que.... y es que a mi me critican bien mucho y me dicen ‘es que con ellos eres bien blandito cabrón` pase yo dos años con ellos, son mis cuates ustedes yo los veo como mis cuates chingado“.*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

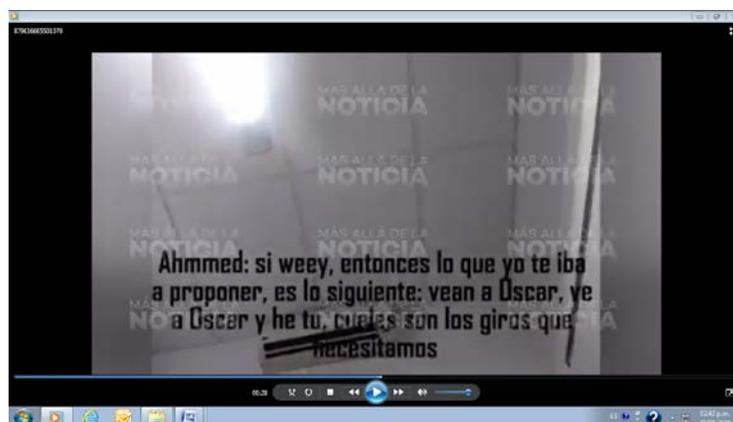
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

Por tanto no se otorga valor probatorio a la probanza en estudio, y por ende se tiene por no acreditados los hechos que quisieron demostrarse con ello.

Por lo que hace a los hechos precisados en el inciso g), en donde se dice que el Sindico Municipal RAFAEL AHMED FRANCO AGUILAR designó el gasto de gasolina del Municipio a su cargo para la campaña de la candidata y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que acredita con un video que como anexo 11 ofrece, el cual consta en un disco rotulado con “Anexo 11”, contenido en un sobre amarillo a fojas ochenta y nueve de los autos, tenemos que de su reproducción resulta lo siguiente:





De lo anterior, se pudo constatar que en el video aparece una persona que no es posible identificar, y en donde está aparentemente se encuentra platicando con otra, y se escucha un audio tenue que se pretendió reproducir con un texto inserto en las imágenes, de lo que se desprende que se trata de una comunicación entre personas, en donde no interviene el recurrente, y en consecuencia se trata de una



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

comunicación privada, cuyo ofrecimiento como prueba, se encuentra prohibido por la ley, tal como ya se estableció en líneas anteriores.

Además de que, en forma alguna (en vía de exhaustividad) se puede establecer con los videos que el Sindico Procurador haya dispuesto de gasolina en el Municipio en los términos que pretende el recurrente, dado que no hay una identificación precisa de éste, ni se puede advertir que lo que se dice en el video lo haya dicho esa persona, ya durante el tiempo que dura el video, no se aprecia quien es la persona que habla, y menos se puede constatar que lo que se escucha y transcribe pueda ser atribuido a quien pretende el partido recurrente, máxime que por tratarse de una prueba técnica puede ser manipulada, adicionando voces e imágenes, y en éste caso texto, por ello no se otorga valor probatorio alguno a dicho video, ello en atención a lo dispuesto por los artículos 310 párrafos primero y tercero del Código Electoral, de manera que no se acreditan los hechos que se describen en éste apartado.

Por último, en el punto h) se reclama la entrega de despensas por parte del Municipio de Aguascalientes condicionando el voto, para lo cual dice el partido recurrente presentó una denuncia con circunstancias de tiempo, lugar y modo en las investigaciones de la Fiscalía General del Estado, bajo los números DGID/AGS/06111/05-16 y DGID/AGS/06390/05-16, que además se presentó otra ante la Contraloría Municipal por responsabilidades de los servidores públicos involucrados bajo el expediente CM/CJ/0177/2016.

Y en especifico se señala en el escrito de nulidad, que el día doce de abril de dos mil dieciséis, a las doce horas, se les informó que en el fraccionamiento El Cobano, delegación Jesús Terán de la calle F, se encontraba personal del Municipio

haciendo entrega de despensas, por lo que acudieron al lugar y constataron que frente a un lugar denominado “Frapuchinos nieves y paletas”, estaban diversas personas, aproximadamente treinta, alrededor de dos camionetas tipo pick up, en las cuales se lograban apreciar diversos envoltorios de plástico, dentro de los cuales se apreciaba la existencia de productos de la despensa básica, y que la caja del vehículo estaba llena casi en su totalidad con dichos envoltorios, en donde una persona del sexo masculino, quien portaba un pantalón de mezclilla y una playera azul marino con un estampado en color blanco y el logotipo de la Presidencia Municipal, quien pasaba los envoltorios a una persona del sexo femenino que entre sus ropas portaba un chaleco color beige, que en su parte posterior tenía bordado en colores azul y naranja “Acciones por tu colonia”, e incluso había otra persona también del sexo femenino con un chaleco similar, esta última al parecer controlando la entrega de las despensas a las personas que se encontraban en el lugar, una vez que las personas entregaban un tipo de volante o boleto pasaban con la otra persona del sexo femenino que les entregaba la despensa, que la camioneta era tipo pick up de redilas, color blanco, con placas de circulación AE-17858 y junto a ella otra camioneta Nissan, de color blanca, con placas de circulación AF-18-364, apreciándose en los costados de la camioneta logotipos del Municipio de Aguascalientes y la leyenda “AGUASCALIENTES CIUDAD DE LA GENTE BUENA”, “VEHICULO UTILITARIO”, “SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL”, vehículo que también tenía los mismos envoltorios.

Para justificar lo anterior, se ofreció como prueba un informe a cargo del Municipio de Aguascalientes respecto al número de despensas otorgadas en cada uno de los meses del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

año dos mil quince, y de los meses de enero a junio de dos mil dieciséis, y su programación de los meses de julio a diciembre de dos mil quince, el padrón de beneficiarios y el fundamento legal por el que se efectuaba dicho programa.

Lo anterior se dice, para probar un incremento en la actividad de entrega de despensas por el Municipio durante la campaña y que incidió en las preferencias electorales para coaccionar al voto y sus candidatos.

Respecto a la entrega de despensas, se advierte que el hecho se hace consistir en dos conductas, una en donde según el partido recurrente se entregaron despensas condicionando el voto, y en otra, el aumento en la entrega de tales despensas.

Lo relativo al condicionamiento del voto a cambio de despensas, es INFUNDADO, porque sólo constituye una manifestación del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL sin sustento alguno.

Es así, porque el recurrente no aportó pruebas para acreditar esa situación, incluso de los hechos que refiere que ocurrieron en el fraccionamiento El Cobano, no se desprende que en algún momento se haya condicionado a la entrega de despensas, simplemente se limitó a señalar como se entregaban, pero no dice que haya habido algún tipo de condicionamiento.

Por otro lado, respecto al aumento en la entrega de despensas, tenemos que con independencia del lugar específico que menciona el recurrente donde fueron entregadas despensas, si se encuentra justificado en autos que las autoridades Municipales de Aguascalientes, estuvieron entregando despensas en el Municipio de Aguascalientes, durante los años 2015 y 2016, tal como se desprende del

informe remitido a esta autoridad por el Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, ENRIQUE MONTALVO VIVANCO, en el que se señala que el número de despensas otorgadas dentro del programa de corte social denominado “Juntos Nutrimos Aguascalientes”, en el mes de enero de dos mil quince, conforme a la existencia de despensas repartieron dos mil seiscientas despensas y en febrero cincuenta y ocho mil seiscientas treinta y tres a los beneficiarios del programa, y de igual forma de acuerdo a la existencia del producto se entregaron veintiocho mil seiscientas ochenta despensas en el mes de junio, treinta y cuatro mil quinientas veinte en el mes de julio, en agosto treinta y cinco mil ochocientas ochenta, en septiembre treinta y ocho mil ochocientas cuarenta, en octubre cincuenta y un mil ochocientas tres despensas, en noviembre se repartieron treinta y dos mil doscientas treinta y tres despensas, y en el mes de diciembre veintitrés mil despensas, respecto al segundo semestre del año dos mil quince se entregaron en total ciento ochenta mil trescientas noventa y seis despensas.

Por lo que ve a los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis, no se entregaron despensas por diversas causas, pero en el mes de marzo ya fue posible proceder a su entrega y se entregaron cincuenta y cuatro mil ochocientas cuarenta despensas, ya que no se entregaron en el mes anterior a los beneficiarios del programa por la inexistencia del producto, en el mes de abril atendiendo a su existencia entregaron veintinueve mil seiscientas cincuenta despensas, y en el mes de mayo por la misma causa se entregaron veintiocho mil setecientas despensas, lo que implica que hasta el mes de mayo de dos mil dieciséis se entregaron un total de ciento trece mil ciento noventa despensas.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

Agregando el informante, que la totalidad de las despensas se entregaron a los beneficiarios del programa y que en ocasiones un solo beneficiario puede recibir más de una despensa en virtud del retraso de las ministraciones anteriores, adjuntando a su informe en ochocientas treinta y siete fojas el padrón de beneficiarios del programa denominado “Juntos Nutrimos Aguascalientes”, así como un anexo de tres fojas que contiene la fecha y delegación en las cuales se llevó a cabo la entrega de despensas por parte de la administración municipal.

Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, párrafo I, inciso c), y 310 párrafo segundo del Código Electoral.

Con lo anterior queda de manifiesto, que no hubo el aumento en pretendido en cuanto a las entrega de despensas durante la campaña electoral (que se inició el día tres de abril y concluyó el primero de junio de dos mil dieciséis), porque haciendo un comparativo con el año anterior, tenemos que durante el año dos mil quince, el Municipio de Aguascalientes entregó un total de trescientas seis mil ciento ochenta y nueve despensas, y durante los cinco primeros meses del año dos mil dieciséis, apenas ciento trece mil ciento noventa, y comparado mes con mes, tenemos que si bien en los meses de enero y febrero de dos mil quince no se entregaron despensas, ello lo justifica el secretario atendiendo a que las licitaciones para la adquisición de las despensas se declararon desiertas, sin embargo al finalizar el año hubo un aumento considerable en la entrega, lo cual también lo justifica el funcionario, al señalar que a algún beneficiario se le entregó más de una, porque no se le había entregado en el mes anterior, lo que permitió que se

le repusieran las despensas que no se entregaron en los meses anteriores.

Por lo que, si hacemos un promedio mensual de la entrega de despensas en el año dos mil quince, tenemos que se entregaron en promedio veinticinco mil quinientas quince punto setenta y cinco despensas mensuales, mientras que el promedio de despensas entregadas durante los primeros cinco meses del año dos mil dieciséis, es de veintidós mil seiscientos treinta y ocho despensas, lo que implica que el promedio de despensas entregadas es inferior al de las entregadas en el año dos mil quince, lo anterior no obstante que la entrega aumentara en los meses de marzo, abril y mayo, porque como se dijo el Secretario de Desarrollo Social justifica esas circunstancias, al asegurar que en enero y febrero derivado de cuestiones administrativas y asignación de recursos y su ejercicio, no se entregaron despensas, y que además se reponían las despensas a quienes no se les habían entregado, por lo que las que se entregaron en marzo, abril y mayo también correspondían a las de enero y febrero de dos mil dieciséis.

Por otro lado, es de resaltar que el hecho de que se hayan entregado despensas durante la campaña electoral, no implica violación a alguna disposición en la materia, porque estas fueron entregadas conforme a un programa social que cuenta con un padrón de beneficiarios, el cual fue exhibido como anexo al informe del Secretario de Desarrollo Social Municipal, que cuenta con un total de setenta y dos mil setecientos setenta y dos beneficiarios, siendo que lo que pone en duda el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL es el aumento de despensas durante la campaña electoral.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

Por otro lado, debe decirse que como se dijo, la entrega de despensas obedeció a un programa social, y que en relación a éstos está prohibido suspenderlos, toda vez que al reglamentar el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución de la República, el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG66/2015, denominado: "INE/CG66/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

En el primer punto de dicho acuerdo, se señala que tiene por objeto:

"PRIMERO.- Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...:

Derivado de ello, tenemos que en la primera norma se establece lo siguiente:

"Primera.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la

equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral....”

Estableciendo una serie de conductas que son contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y que por tanto se dice afectan la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y entre ellas establece la señalada en la fracción IV, cuyo contenido es el siguiente:

“IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.”

Como puede verse, está prohibida la suspensión de programas federales, locales o municipales, para el caso de que no se realice alguna de las conductas que se prevén en la fracción I de la norma en cuestión, lo que implica que no es posible la suspensión de dichos programa, y menos si su continuación es condicionada, ya que su suspensión implicaría una manera de presión, es decir, al condicionar su continuidad.

Por tanto, si como se advierte de autos, la entrega de despensas se hizo con base en un programa social y con un padrón de beneficiarios, sin que existiera condicionamiento alguno, es que se estima que no hubo violación alguna a disposiciones electorales.

Por último, no se toma en cuenta la afirmación del partido recurrente respecto a las denuncias que presento ante la Fiscalía General del Estado y la Contraloría Municipal,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0130/2016

sustentándose en los hechos denunciados, porque en nada variaría lo aquí afirmado, además de que no aportaron pruebas para justificar esa situación, ni tampoco se toman en cuenta los informes relacionados con el parque vehicular y uso de gasolina que se solicitaron al Municipio de Aguascalientes, porque ello no tiene una relación directa con los hechos en estudio, ni tampoco se puede estimar si hubo o no un aumento en el uso de los vehículos durante el proceso electoral, máxime que ello no se vincula concretamente con una situación particular.

VIII. Ante lo infundado de los agravios expresados, se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, LIC. FRANCISCO GUEL SALDIVAR, en contra del acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes de la elección de Presidente Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 4º, 296, 297 fracción III, 298, 301, 306, 314, 315 y 317 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, LIC. FRANCISCO GUEL SALDIVAR, en contra del

acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes de la elección de Presidente Municipal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a los recurrentes y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diez de septiembre de dos mil dieciséis.
Conste.-**